



I LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
PRESENTE.

Los que suscriben, **Diputado Mauricio Tabe Echartea** y **Diputada Margarita Saldaña Hernández**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

El Congreso de la Ciudad de México debe expedir la Ley para la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, de la Constitución Política de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA



Se trata de una legislación de la mayor relevancia la que prevé la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución local, en sus numerales 1., 2. y 3., la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden mexicano, esta Constitución y las leyes. Conocerá de las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales. Contará con visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad.

Asimismo, el artículo 48 del mismo ordenamiento constitucional local, numeral 4 establece sus atribuciones y obligaciones, y dispone que, así como las demás que determinen la Constitución local y la Ley.

La fuerza moral de las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se verá enriquecida con importantes previsiones contenidas en la Constitución local, que son materia de regulación en la Ley que propone la presente Iniciativa, entre ellas, una vinculación permanente con las y los habitantes y transeúntes de la Ciudad, al mandar como atribución y obligación de la Comisión local de Derechos Humanos, el establecimiento de delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas y dar seguimiento al cumplimiento de sus Recomendaciones.

Sin duda, con los contenidos de esta nueva legislación, se logrará un avance en la formación de una cultura de prevención, acceso en tiempo y forma a la competencia administrativa del organismo constitucional de los derechos humanos en la Ciudad y se fortalecerán los mecanismos de exigibilidad y cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución local.

II. Problemática desde la perspectiva de género.

En el país y en la Ciudad de México, las escasas Políticas Públicas que contienen perspectiva de género y que han empezado a funcionar, comienzan a ser suplidas por acciones asistencialistas producto de decisiones desde la cúspide del poder político.

Ello sucede en temas donde la vulnerabilidad y falta de respeto a derechos humanos de las mujeres se da en alto porcentaje. Lejos de avanzar en la disminución de la vulnerabilidad de las mujeres y en respeto a sus derechos humanos, ha resultado lo contrario.

El desarrollo de toda una conceptualización y lenguaje de género, empujado de forma constante aunque incipiente por las propias mujeres desde inicios del siglo XX y que fue hasta las décadas de los setentas y ochentas del mismo siglo, que tuvo avances contundentes (CEDAW y Beijing), ayudaron a alimentar Políticas Públicas de género, correlativas a los compromisos de gobierno, sustentadas en la necesidad y ventajas para el desarrollo, transversalizarlas en las tareas de gobierno de los tres órdenes, pero sobre todo, incorporar real y efectivamente a las mujeres, en condiciones de equidad, en la vida de las comunidades, tanto en los niveles federal y local, como en las demarcaciones territoriales y municipales.

Pero en la realidad no ha permeado en un cambio en la situación de las mujeres, persiste el rezago en la ocupación de espacios de toma de decisiones, siendo más visible en los ámbitos político, laboral y en violencia de género.

En el laboral, persiste la desigualdad entre hombres y mujeres, donde a trabajo igual, éstas perciben 30 por ciento menos salario; también, hay grandes resistencias a cumplir las cuotas de género para mujeres.



La violencia de género persiste en sus diversas modalidades y espacios de los grupos sociales. Continúan los feminicidios. Con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2018, la Ciudad de México ocupó el sexto lugar en número de feminicidios con 40; el primer lugar para el Estado de México con 106, en seguida Veracruz con 87, Nuevo León con 79, Chihuahua con 51, Sinaloa en quinto lugar con 48. Lejos de avanzar en la disminución de la vulnerabilidad de las mujeres y en respeto a sus derechos humanos, ha resultado lo contrario.

En la Ciudad de México, los escasos y notorios avances, en políticas públicas y programas de apoyo a mujeres, como el de madres trabajadoras con estancias infantiles para sus hijos; y el de albergues para atención y tratamiento de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, han dado un vuelco inesperado y preocupante al suprimirlos, lo que constituye un claro retroceso a dos programas benéficos para miles de ellas, y en consecuencia grave retroceso a los derechos humanos de las mujeres. Al ser la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden mexicano, la Constitución local y las leyes, resulta de la mayor relevancia que las y los legisladores dotemos de los contenidos que de forma integral, consistente y congruente establezcan una estructura sólida en su funcionamiento, organización y atribuciones que a las mujeres les abra la posibilidad de acudir ante la Comisión de Derechos Humanos local, ante violaciones a sus derechos humanos causadas por entes públicos locales.

III. Argumentos que la sustentan.

En las últimas tres décadas se ha desarrollado en México una cultura de promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos, en el marco normativo y con fundamento en él, todo un andamiaje de organismos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de defensa, protección y promoción.



I LEGISLATURA



Para el Partido Acción Nacional, los derechos humanos y la creación de una estructura para su defensa siempre han sido prioridad en sus agendas legislativas federal y locales. Un precedente importante es la presentación a través de sus Representantes a la Segunda Asamblea del Distrito Federal de la propuesta para crear la estructura del ombudsman, aunada a la gestión para que el entonces presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Jorge Carpizo acudiera a la tribuna de la mencionada Asamblea de Representantes, en este mismo recinto, ante el pleno, para orientar con su experiencia los posibles contenidos de un instrumento de creación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, Apartado B. en sus primeros cinco párrafos establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

El artículo 1º. párrafo tercero de la Carta Magna mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en el CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, del TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER, en el ARTÍCULO 46, Apartado A, que:

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonio propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

Entre los siete organismos autónomos, se encuentra en el mismo numeral, inciso b) la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En el mismo artículo, Apartado B. Disposiciones comunes, numeral 1. Entre otras previsiones dispone que:

Los organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia.

El artículo 48, en sus numerales 1., 2. y 3., dispone que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden mexicano, esta Constitución y las leyes. Conocerá de las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales. Contará con visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad.

El artículo 48, numeral 4 establece sus atribuciones y obligaciones, así como las demás que determinen la Constitución local y la Ley.

Cabe destacar, además de los principios que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 70 de la Constitución local, relativo a la Progresividad constitucional, establece:

En materia de derechos y libertades reconocidos en la Ciudad de México, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

Por eso, las y los Diputados el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en todos y cada uno de los contenidos de las legislaciones que presentamos a través de las correspondientes Iniciativas relacionadas con los derechos humanos, atendemos a la progresividad constitucional.

Los Diputados autores de la presente Iniciativa considera de la mayor relevancia para la elaboración de sus contenidos, atender a la naturaleza de las Recomendaciones que emite la Comisión local de Derechos Humanos, para dotarla de obligada precisión y congruencia, al tratarse de un organismo de carácter administrativo, no jurisdiccional, pero sí complementario de instancias jurisdiccionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, Apartado B., en el párrafo segundo prevé que los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, a este respecto, es ineludible hacer referencia en esta exposición de motivos, a la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, relacionada con dicha naturaleza de carácter recomendatorio, cuyas partes relevantes se transcriben a continuación:

“La Comisión Nacional afirma, en esencia, que el juicio de restitución obligatoria se traduce en una intromisión de los poderes públicos en la calificación de recomendaciones emitidas por los organismos protectores de los derechos humanos cuando, por su naturaleza, el Poder Judicial Local no está facultado para pronunciarse al respecto, máxime que esta Suprema Corte ha considerado que si las autoridades tienen la responsabilidad de cumplir una recomendación es por su fuerza moral.



I LEGISLATURA



Además, propone que permitirlo llevaría no sólo a desincentivar su aceptación, sino también a impedir el avance en su cumplimiento porque los órganos judiciales podrían dar por cumplida una recomendación sin que lo esté, o bien, considerarla de imposible cumplimiento.

“Para resolver ese planteamiento conviene tener en cuenta que tanto la Primera como la Segunda Salas de este Alto Tribunal han analizado la naturaleza de los organismos protectores de los derechos humanos arribando esencialmente a las siguientes conclusiones:

“a) Que se trata de órganos autónomos e independientes de los tres poderes cuya finalidad primordial es la investigación de quejas presentadas en relación con violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos.

“b) Emiten recomendaciones que pueden o no ser aceptadas por las autoridades pero que, en todo caso, siempre tienen obligación de dar respuesta de manera fundada y motivada.

“c) En caso de negativa, la autoridad que no acepta puede ser llamada a la Cámara de Senadores u órgano legislativo local a efecto de explicar el motivo de su actuar.

“d) Desde que se elevó a rango constitucional la existencia de estos organismos se ha señalado que las recomendaciones son no vinculantes pues descansan en su fuerza moral.

“e) Si bien el esquema de protección que brindan estos organismos es similar al juicio de amparo por cuanto a que ambos tienen por objeto tutelar los derechos humanos, lo cierto es que su esquema de funcionamiento es diverso en tanto se pretende que su función sea ágil y autónoma al no estar sujeta a validación recursiva e incluso, por su



I LEGISLATURA



naturaleza, las recomendaciones no tienen la fuerza vinculante de una sentencia dictada tras la tramitación de un juicio.

“f) Un aspecto importante de la naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de ese tipo de derechos, así como en su prevención, promoción y protección.

“g) Pretender que las recomendaciones sean impugnables en amparo obstaculizaría que los organismos realicen su función de manera ágil y autónoma, pues el posible cumplimiento de la recomendación, en caso de ser aceptada, se encontraría sujeto a su posterior validación.

“h) Las comisiones de derechos humanos constituyen un medio eficaz de protección jurídica de los derechos humanos que no sustituye –ni su finalidad es sustituir– a los recursos de naturaleza judicial, sino que los apoyan y complementen.

“i) La Constitución Federal prevé distintos medios de protección de derechos que no guardan una relación de prevalencia o jerarquía entre sí, sino de complementariedad. Cada medio responde a una lógica específica: el sistema permite que ambas instituciones cumplan la responsabilidad que tienen encomendada.

“j) El objetivo de la complementariedad es que una garantía permita la protección del orden constitucional en aquellos supuestos en los que acorde a su naturaleza, no se puede llevar a cabo dicho control a través de otra garantía.

“k) El papel de las comisiones de derechos humanos no es el de reemplazar o duplicar otras instituciones estatales con poderes coercitivos, sino supervisar y estimularlas a respetar y garantizar los derechos humanos de la población.



I LEGISLATURA



“Así, conforme a los precedentes tanto de la Primera como de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, es clara la naturaleza del ombudsperson y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones, lo que en las resoluciones respectivas condujo a concluir que por su naturaleza, el cumplimiento de una recomendación no puede ser sometida a control judicial (a través del juicio de amparo).

“La razón esencial de la decisión radica en que existen diversos medios para hacer efectiva la protección de los derechos humanos y el ombudsperson pertenece al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, destacando que entre los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección rige el principio de complementariedad, que parte de la idea de que tanto la protección de la Constitución como las garantías constitucionales son complementarias entre sí, pues la intención de que coexistan en un orden jurídico determinado es que procuren una defensa de naturaleza integral, por lo que cada uno de los mecanismos actúa en momentos distintos. Al no existir jerarquía entre las garantías constitucionales sino un principio de complementariedad, debe concluirse que la validez de la determinación que se adopte a través de cada una no podrá sujetarse a un posterior análisis en otra.

“... consideramos que permitir el acceso judicial a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para hacer efectivas sus decisiones es contrario a su naturaleza, máxime que adicionalmente a los mecanismos no jurisdiccionales existen medios jurisdiccionales para que las personas que consideren transgredidos sus derechos los hagan efectivos.

“No pasa inadvertido que en esta resolución sostuvimos que la Ciudad de México cuenta con libertad configurativa, es decir, que al igual que el resto de las entidades federativas, es libre para crear mecanismos, arreglos y disposiciones novedosas; sin embargo, en dicho apartado también quedó claro que esas facultades pueden ser ejercidas mientras no contradigan o sean incompatibles con el contenido de la Constitución Federal. En esa medida, estimamos que la conclusión a la que aquí se



ha arribado no desconoce dicha libertad configurativa, sino que el ejercicio legislativo emprendido por la Asamblea Constituyente en este caso en particular pasó por alto los principios y reglas que al respecto previó la Constitución Federal.

“Por las razones expuestas concluimos que los artículos 36, apartado B, numeral 4, y 48, numeral 4, inciso e), ambos de la Constitución de la Ciudad de México son inconstitucionales y, por ende, procede declarar su invalidez”.¹

Estos argumentos del Máximo Tribunal, son pertinentes para señalar que esa naturaleza recomendatoria no impide otras instancias, ni interrumpe la preclusión de asuntos jurisdiccionales.

En cuanto a los antecedentes y evolución de las estructuras defensoras de derechos humanos en México y en la Ciudad de México, tiene su primer antecedente en el siglo XIX, con la Ley de Procuraduría de Pobres en 1847, en San Luis Potosí, impulsada por Ponciano Arriaga.

Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XX, resultado de mayor conciencia de la defensa de los derechos, así como de los antecedentes en otros países, es que empiezan a surgir algunos órganos públicos cuyo objeto es la protección de los derechos del gobernado frente al gobernante.

El Portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), hace el siguiente recuento detallado y preciso de los antecedentes de la creación de la CNDH:

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces

¹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017. Páginas 333 a 340.



I LEGISLATURA



Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.²

El 13 de febrero de 1989, se creó la Dirección General de Derechos Humanos, centralizada en la Secretaría de Gobernación. El 6 de junio de 1990, mediante Decreto Presidencial, nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como organismo desconcentrado de la referida Secretaría.

Años después, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, se eleva la CNDH a rango Constitucional, adicionando el Apartado B el Artículo 102. Con naturaleza jurídica de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, surge el llamado Sistema no jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Además, la misma reforma arriba señalada, facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias,

² Portal de la CNDH. Antecedentes. Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>



I LEGISLATURA



establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Posteriormente, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, ésta se erige en Institución con plena autonomía de gestión y presupuesto, cambiando el nombre de Comisión Nacional de Derechos Humanos, a Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Su objetivo esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos.

Actualmente en el país, los medios no jurisdiccionales de los derechos humanos están integrados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (competente en todo el territorio nacional) y 32 Comisiones de Derechos Humanos de cada Entidad Federativa, competente en su respectivo ámbito territorial.

Con datos del sitio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dicha Comisión se creó el 30 de septiembre de 1993. Refiere que “Es el más joven de los organismos públicos de defensa de los derechos humanos que existen en México”.

Sin duda, para la Asamblea Constituyente la prioridad en los contenidos de la primera Constitución Política de la Ciudad de México son los derechos humanos, contenidos en la Carta de Derechos, más no como un mero catálogo de buenos deseos, sino aunando previsiones normativas con medidas para hacer viable su cumplimiento, así como una estructura local de Ombudsman, como organismo autónomo, cuyas atribuciones y estructura delegacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad, enriquece y fortalece el acercamiento con oportunidad e integralidad a las personas, familias y comunidades, para desarrollar en gobernantes y gobernados una sólida



I LEGISLATURA



cultura de promoción, prevención, protección y defensa de los derechos humanos en la Ciudad.

Los Diputados autores de la presente Iniciativa tomó ese marco de referencia contenido en la Constitución local, para incorporarlo en la construcción de la presente Iniciativa de Ley, así como contenidos valiosos, pertinentes y compatibles de la legislación orgánica todavía vigente, con la normatividad de la Constitución local, mediante una adecuada técnica legislativa.

Esta Iniciativa de Ley para la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, contiene 124 artículos, distribuidos en 17 Capítulos, 6 Títulos y 3 Transitorios.

El TÍTULO PRIMERO, Capítulo Único, establece entre sus contenidos, que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es el organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, garantía, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico vigente.

Destaca entre sus novedades, derivadas de la Constitución local, el que, establecerá delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas y dar seguimiento al cumplimiento de sus Recomendaciones.

El TÍTULO SEGUNDO, distribuido en siete Capítulos, regula lo relativo a la integración, organización y facultades de la referida Comisión; las atribuciones de ésta; facultades y obligaciones de su Presidenta o Presidente; forma de integración y facultades de la o el Presidente y de su Consejo; el nombramiento y facultades de la Secretaría Ejecutiva, entre la que se prevé que será el Secretario del Consejo;



I LEGISLATURA



Contenidos del Informe Anual del Presidente entre los que resaltan la descripción del número y características de las quejas que se hayan presentado; y los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y acuerdos de cierre por no contar con elementos que acrediten violaciones a derechos humanos y resultados obtenidos.

También regula el TÍTULO SEGUNDO, el nombramiento y facultades de los Visitadores Especializados; la ubicación de las delegaciones de la Comisión, en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad, en las que habrá un Delegado al frente de la correspondiente estructura y que para la atención y verificación en el cumplimiento de las actividades de las delegaciones, la o el Presidente de la Comisión se apoyará de la Unidad de Supervisión, a cargo de un Coordinador nombrado por el Consejo a propuesta de dicho titular de la Comisión.

Contiene asimismo el TÍTULO SEGUNDO, previsiones acerca de los Acuerdos, el cumplimiento de las Recomendaciones y de la estructura de seguimiento a éstas. La Iniciativa recoge la preocupación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acerca de que hay autoridades y servidores públicos que, sabedores del costo político que implica ante la opinión pública y ante la representación popular, la negativa a aceptar las Recomendaciones, anuncian la aceptación de ellas, pero las “dejan dormir el sueño de los justos” para evitar su cumplimiento.

Esta forma de darles tratamiento por las autoridades y servidores públicos es evidenciada en el Informe 2016 del Ombudsman nacional, al señalar que de las 72 Recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió a 55 autoridades, ese año, sólo 2 – a la fecha del Informe- habían sido cumplidas en su totalidad, 54 tienen pruebas de cumplimiento parcial y 14 fueron aceptadas sin que se tenga pruebas de su cumplimiento.



I LEGISLATURA



Por ello, en la presente Iniciativa destaca la previsión normativa de que, en el caso de Recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o servidor público, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a Recomendaciones no aceptadas y procederá dar el trámite aplicable a ellas, en consecuencia, la o el Presidente de la Comisión podrá solicitar al Congreso la comparecencia del Titular o servidor público involucrado.

Por último, el multicitado TÍTULO SEGUNDO, regula lo concerniente al nombramiento y facultades de las y los Visitadores Especializados, estableciendo que cada Visitaduría cuenta con una o un Visitador General y los Visitadores Adjuntos que requieran las necesidades de los servicios a cargo de la correspondiente Visitaduría. Cada Visitaduría será identificada con un número consecutivo y el o los rubros temáticos a su responsabilidad y estará coordinada por la o el Visitador General.

El TÍTULO TERCERO, contiene previsiones normativas acerca de las atribuciones y funcionamiento de la Comisión; prevé la mediación y conciliación, así como un Área de mediación y conciliación que estará a cargo de un titular designado por la o el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador y con título profesional de área afín a las ciencias sociales. Asimismo, podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos de la Comisión que cuenten con la certificación correspondiente. También en este TÍTULO, regulaciones del procedimiento de queja, notificaciones e informes relacionados.

El TÍTULO CUARTO, regula la vinculación con la sociedad, en rubros de democracia participativa; y de la formación de una cultura de promoción, capacitación y defensa de los derechos humanos. Destaca el que la Comisión impulsará la celebración de convenios con las autoridades de cada una de las Alcaldías, para incorporar en sus respectivas páginas web, contenidos referentes a la promoción, difusión y orientación de los derechos humanos, así como la inserción de Recomendaciones y demás



I LEGISLATURA



información relacionada con los referidos derechos en la correspondiente demarcación.

El TÍTULO QUINTO, se refiere a las autoridades y servidores públicos. Prevé la colaboración de autoridades de la Ciudad y de las Alcaldías; y aspectos generales acerca de las responsabilidades de servidores públicos.

El TÍTULO SEXTO, contiene previsiones generales acerca del personal que preste servicios en la Comisión, entre ellas, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto de la Comisión, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de la o el Presidente.

Los diversos contenidos de esta Iniciativa enfatizan la obligación de atender el principio de progresividad y no regresividad, asimismo, que la naturaleza de las Recomendaciones constituye un medio eficaz de carácter no jurisdiccional de protección jurídica de los derechos humanos, que no sustituye a los recursos de naturaleza judicial, sino que los apoya y complementa.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito, en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

VI. Ordenamientos a modificar.

Se expide la Ley para la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en los siguientes términos para quedar como sigue:

Ley para la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y de aplicación en el territorio de la Ciudad de México en materia de derechos humanos, en los términos

establecidos en el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los Artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como los mecanismos y procedimientos a través de los cuales se garantizará la defensa y protección de los derechos humanos.

En la Ciudad de México toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes generales, así como las garantías para su protección y de aquellos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes que expida el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es el organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, garantía, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico vigente.

El Congreso de la Ciudad de México asignará el presupuesto necesario para garantizar el ejercicio de sus atribuciones, a partir de la propuesta que presente el titular de la referida Comisión, en los plazos y términos previstos en la legislación de la materia. Las asignaciones deberán garantizar suficiencia para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

Artículo 3. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, establecerá delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales para favorecer la

proximidad de sus servicios, promover la educación en Derechos humanos, propiciar acciones preventivas y dar seguimiento al cumplimiento de sus Recomendaciones.

En la propuesta de asignación presupuestal que el titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México presente al Congreso de la Ciudad de México deberá considerar para las delegaciones ubicadas en las demarcaciones territoriales, las asignaciones suficientes para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. Además de lo dispuesto en esta Ley, el organismo autónomo tendrá competencia en la Ciudad de México para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o de las Alcaldías, con excepción de los asuntos electorales y jurisdiccionales.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ésta podrá actuar como receptora de las quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirá a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

Artículo 5. Para la defensa y promoción de los derechos humanos la Comisión atenderá a lo siguiente:

- I. Observará los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad;
- II. Ajustará su actuación a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración;
- III. Adoptará las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos;
- IV. Mantendrá la independencia en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, e imparcial en su actuación;



- V. Los trámites y procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, respetando las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, y se regirán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez;
- VI. Se procurará en todo momento el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, a efecto de que exista una mayor comunicación;
- VII. Se deberán establecer formularios fáciles de entender y llenar para la presentación de las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos; y
- VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ciudad: La Ciudad de México;
- II. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;
- III. Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de carácter honorífico, constituido en términos establecidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación aplicable, para proponer al Congreso de la Ciudad de México, a la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a las personas consejeras del Consejo Consultivo de la misma Comisión;
- IV. Consejo: El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- V. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- VII. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- VIII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX. Delegaciones: Las delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en cada una de las demarcaciones territoriales;



I LEGISLATURA



- X. Personas Consejeras: Las Consejeras y Consejeros miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XI. La o el Presidente: La persona que preside la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y
- XII. Violaciones graves a derechos humanos: Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I

De la integración, organización y facultades de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 7. La Comisión se integrará con:

- I. La Presidenta o el Presidente;
- II. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo;
- III. Las Visitadurías Especializadas, que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad, que determine el Reglamento. Con el número de visitadores y el personal profesional especializado para el desempeño de sus funciones;
- IV. Una delegación para cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de las actividades de la Comisión.

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano de control interno, adscrito al Sistema Local Anticorrupción el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El personal del referido órgano se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos en la Constitución local y leyes aplicables.

Artículo 8. La Presidenta o Presidente de la Comisión deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día de su nombramiento;
- III. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para la Ciudad de México en esta materia;
- IV. Poseer conocimientos acerca de la diversa problemática en materia de derechos humanos en la Ciudad;
- V. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal, durante los últimos dos años anteriores al día de su designación; y

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 9. La Presidenta o el Presidente de la Comisión, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser propuesto y nombrado en su caso, solamente para un segundo período en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.

La elección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se constituirá un Consejo Ciudadano de carácter honorífico, encargado de proponer al Congreso una terna. Sesionará solo cuando se requiera iniciar el procedimiento del nombramiento de Presidenta o Presidente de la Comisión, o de personas consejeras del Consejo de la Comisión;

II. Mediante convocatoria pública, abierta y por mayoría de dos tercios, el Congreso integrará el Consejo Ciudadano, conformado por once personalidades ciudadanas, con fama pública de probidad, independencia y profesionales en derechos humanos; a propuesta de organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, que no hayan participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos;

III. El Consejo Ciudadano acordará por mayoría de sus integrantes, el método para el análisis y entrevistas, así como la selección de la terna que contenga la propuesta que será sometida a consideración del Congreso, para elegir a la o el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 135 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

El Consejo Ciudadano atenderá preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el Consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes; y

IV. El procedimiento del Consejo Ciudadano garantizará en todo momento el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de Presidenta o Presidente de la Comisión.

Asimismo, todas las etapas del procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

Artículo 10. En el supuesto de haber concluido su período de cuatro años, si la o el Presidente de la Comisión decide contender para un segundo período, deberá hacerlo en términos del artículo anterior en lo que sea aplicable.

Capítulo II

De las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de las facultades y obligaciones de su Presidenta o Presidente

Artículo 11. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión:

- I. Proteger, promover y garantizar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, la Constitución local y las leyes;
- II. Conocer de quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos, causadas por entes públicos;
- III. Promover el respeto de los derechos humanos de toda persona;
- IV. Establecer delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales para acercar los servicios a la comunidad, promover la educación en la materia, impulsar y orientar en acciones preventivas y dar seguimiento a sus Recomendaciones;
- V. Para dotar de viabilidad a la atribución contenida en la fracción anterior, la Comisión a través de la o el Presidente, gestionará ante las autoridades y Dependencias correspondientes, medidas financieras y presupuestales que permitan el oportuno y debido cumplimiento a las funciones y fines en ella contenidos;



I LEGISLATURA



- VI.** Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;
- VII.** Iniciar e investigar de oficio o a petición de parte, cualquier hecho o queja conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos reconocidos por la Constitución local;
- VIII.** Formular Recomendaciones públicas y dar seguimiento a las mismas, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes de la materia;
- IX.** Asistir, acompañar y asesorar a las víctimas de violaciones a derechos humanos ante las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia a través de abogadas, abogados y otros profesionales, acorde con las necesidades de las víctimas;
- X.** Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- XI.** Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad;
- XII.** Diseñar y gestionar formas de divulgación impresa y electrónica de contenidos sobre el conocimiento de los derechos humanos de las personas, buscando la colaboración de los sectores público, privado y social;
- XIII.** Interponer acciones de inconstitucionalidad por normas locales de carácter general que contravengan los derechos reconocidos por la Constitución Local;
- XIV.** Asesorar y dar seguimiento en el ámbito de los derechos humanos, a solicitud de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a los procedimientos de consulta previa, previstos en la Constitución Local y leyes aplicables;
- XV.** Elaborar y publicar informes, dictámenes, estudios y propuestas sobre políticas públicas en las materias de su competencia;
- XVI.** Rendir informes anuales ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus Recomendaciones;
- XVII.** Establecer su normatividad interna, incluida la de sus delegaciones;



- XVIII.** Presentar Iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia;
- XIX.** Emitir opiniones sobre Iniciativas cuyos contenidos considere que favorecen la causa de los derechos humanos, así también cuando considere que los derechos humanos podrían ser vulnerados con dichos contenidos;
- XX.** Elaborar e instrumentar a través de sus delegaciones el programa delegacional de prevención y formación de una cultura en derechos humanos;
- XXI.** Proponer a las diversas autoridades de la Ciudad en el ámbito de su competencia, la formulación de propuestas de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- XXII.** Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, Instituciones y organismos que trabajen con la niñez, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, Instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con discapacidad, a las personas mayores, Centros de Asistencia e Integración Social, Instituciones y Centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en la Ciudad, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos; y
- XXIII.** Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 12. La Comisión podrá rendir un Informe Especial, cuando persistan actos u omisiones, que involucren evasivas o entorpecimiento por parte de servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, aun cuando haya habido requerimientos formulados por la Comisión.

Asimismo, la o el Presidente podrá presentar a la opinión pública Informes Especiales, cuando la naturaleza del caso lo requiera por la importancia o gravedad.



Artículo 13. La Comisión constituye un medio eficaz de carácter no jurisdiccional de protección jurídica de los derechos humanos, que no sustituye a los recursos de naturaleza judicial, sino que los apoya y complementa. Emitirá Recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Artículo 14. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional, salvo que se trate de actos u omisiones de autoridades judiciales que tengan carácter administrativo; y
- III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales.

Artículo 15. La o el Presidente de la Comisión, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Desempeñarse como representante legal de la Comisión;
- II. Coordinar el establecimiento de delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales con el fin de acercar los servicios a las comunidades, promover la educación en la materia, impulsar y orientar en acciones preventivas y dar seguimiento a sus Recomendaciones;
- III. Gestionar ante las autoridades y Dependencias correspondientes, medidas financieras y presupuestales que permitan el oportuno y debido cumplimiento a las funciones y fines de la Comisión y sus delegaciones;
- IV. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión y sus delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal que se desempeñe en ellas;



- V.** Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- VI.** Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Especializados, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que esta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;
- VII.** Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Comisión, con la aprobación del Consejo, en los términos que al efecto prevea el Reglamento;
- VIII.** Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo;
- IX.** Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- X.** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- XI.** Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- XII.** Aprobar y emitir, en su caso, las Recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XIII.** Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo;
- XIV.** Presidir el Consejo;
- XV.** Comparecer y rendir anualmente un informe ante el Congreso, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por la Comisión;
- XVI.** Aprobar y emitir, en su caso, las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las o los visitadores, que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XVII.** Suscribir y presentar las Iniciativas que en el ámbito de los derechos humanos presente la Comisión al Congreso;



XVIII. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos fundamentales y su respeto;

XIX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en la Ciudad; y

XX. Otras que establezca la presente Ley y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

Artículo 16. La o el Presidente rendirá un Informe Anual que debe entregar a la persona titular del Poder Ejecutivo y al Congreso.

Artículo 17. Los informes anuales deberán contener:

- I. La descripción del número y características de las quejas que se hayan presentado;
- II. Los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y acuerdos de cierre por no contar con elementos que acrediten violaciones a derechos humanos y resultados obtenidos;
- III. Incorporar las estadísticas, programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes;
- IV. El número y resumen del contenido de las Iniciativas de ley presentadas ante el Congreso; y
- V. Propuestas para perfeccionar prácticas administrativas a fin de dotar de mayor protección y de medidas de cumplimiento los derechos humanos, así como para lograr la correcta prestación de los servicios públicos.

Artículo 18. El Congreso y la persona titular del Poder Ejecutivo podrán realizar comentarios y observaciones a los referidos Informes.

Artículo 19. Las ausencias definitivas o temporales de la o el Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Primer Visitador General, en tanto no

sea electa nueva o nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Capítulo III De la integración y facultades del Consejo

Artículo 20. Las Personas Consejeras de la Comisión deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por delito intencional o doloso;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos; y
- V. Tener conocimientos generales acerca de la problemática de derechos humanos en la Ciudad y de su marco normativo vigente.

No podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.

Artículo 21. El Congreso nombrará por mayoría calificada a las Personas Consejeras, con base en las propuestas que formule el Consejo Ciudadano. Para tal efecto, éste atenderá el procedimiento dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 22. El Consejo estará integrado por diez ciudadanos y ciudadanas que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos, quienes no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público.

Al frente de este órgano estará la o el Presidente de la Comisión. El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su Presidenta o Presidente.

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del 60% de personas del mismo sexo, incluyendo a la o el Presidente de la Comisión. Cada año deberán ser sustituidos los dos miembros de mayor antigüedad del Consejo. Esta sustitución se realizará independientemente de las extraordinarias que deban efectuarse en caso de que, por cualquier motivo, algún miembro del Consejo no concluya el periodo para el cual fue nombrado.

Las Personas Consejeras no podrán durar en el cargo más de cinco años, a menos que sean reelectas sólo para un segundo periodo inmediato. En ninguna circunstancia, cualquier Persona Consejera que haya renunciado a su cargo podrá ser electa nuevamente como miembro del Consejo. Si es el caso, durante el proceso de sustitución se valorará el desempeño de las o los Consejeros que puedan ser reelectos, siempre y cuando los mismos lo soliciten cuando menos un mes antes de la conclusión de su encargo, de manera que en el correspondiente dictamen que sea sometido a la consideración del pleno del Congreso, se establezca si se reeligió o se sustituyó a los consejeros que concluyeron su encargo.

La Persona Consejera que pretenda la reelección deberá ceñirse al procedimiento establecido para tal efecto. De ocurrir una situación extraordinaria de alguna Persona Consejera, la que resultase electa será considerada la o el consejero de menor antigüedad y se incorporará a la lista de sustituciones en ese carácter.

En el supuesto de que el Congreso nombre a dos o más integrantes del Consejo al mismo tiempo, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso realizará una insaculación para conocer el orden en el que serán sustituidos.

Artículo 23. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria mediante convocatoria de la o el Presidente, cuando lo considere pertinente o cuando lo soliciten por lo menos, la mitad de los integrantes del Consejo debiendo precisar y justificar el motivo.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo la o el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Presidente.

De considerarlo necesario, el Consejo por conducto de la o el Presidente, solicitará al Congreso, la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas. El Congreso dará cauce a la solicitud, en este caso, el procedimiento de sustitución se efectuará en los términos de lo dispuesto en artículo 9 de la presente Ley, así como en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en lo que le sea aplicable.

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los lineamientos generales de actuación de la Comisión, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;
- III. Opinar sobre el proyecto de informe anual que la o el Presidente de la Comisión presente ante los Poderes de la Ciudad;
- IV. Aprobar el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, que someta a su consideración la o el Presidente de la Comisión, en los términos que establezca el Reglamento;



I LEGISLATURA



- V. Aprobar el nombramiento y remoción de las y los Visitadores Generales, que someta a su consideración la o el Presidente de la Comisión, en los términos que establezca el Reglamento;
- VI. Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VII. Aprobar el nombramiento y remoción del Coordinador de la Unidad de Supervisión de las Delegaciones, a propuesta de la o el Presidente;
- VIII. Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo desarrollado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en la Ciudad;
- IX. Conocer los informes que en materia de fiscalización la o el Presidente de la Comisión entregue al Congreso respecto al ejercicio presupuestal;
- X. Denunciar ante el Congreso, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;
- XI. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- XII. Proponer contenidos para el programa delegacional de prevención y formación de una cultura en derechos humanos;
- XIII. Recibir información acerca del funcionamiento de las delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales, así como opinar y proponer medidas y acciones de mejora; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del nombramiento y facultades de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 25. La Titular o el Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:



I LEGISLATURA



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento;
- IV. Tener conocimientos generales acerca de la problemática de derechos humanos en la Ciudad y de su marco normativo vigente;
- V. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal, durante los últimos dos años anteriores al día de su designación; y
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 26. La Titular o el Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y a la o el Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, de la Ciudad, de las Alcaldías y nacionales;
- III. Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;
- IV. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;
- V. Colaborar con la o el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;



- VI. Fungir como Secretario del Consejo;
- VII. Fungir como Secretario en las reuniones de la o el Presidente de la Comisión con las y los delegados de las demarcaciones territoriales;
- VIII. Preparar, de acuerdo con la o el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;
- IX. Preparar, de acuerdo con la o el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las reuniones de la o el Presidente de la Comisión con las y los delegados de las demarcaciones territoriales levantando las actas de los acuerdos respectivos y autorizándolas con su firma;
- X. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la o el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo; y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley, la o el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo V.

Del nombramiento y facultades de las y los Visitadores Especializados

Artículo 27. Las Visitadurías son áreas especializadas de la Comisión que auxilian a la o el Presidente de la Comisión, en el cumplimiento de sus funciones y objetivos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 28. Cada Visitaduría cuenta con una o un Visitador General y los Visitadores Adjuntos que requieran las necesidades de los servicios a cargo de la correspondiente Visitaduría. Cada Visitaduría será identificada con un número consecutivo y el o los rubros temáticos a su responsabilidad y estará coordinada por la o el Visitador General.

Artículo 29. Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por la o el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Los Visitadores Adjuntos, serán nombrados por la o el Presidente de la Comisión, a propuesta del correspondiente Visitador General a cuya Visitaduría General estará adscrito.

Artículo 30. Los Visitadores Generales de la Comisión deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos;
- V. Ser de reconocida buena fama y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI. No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;
- VII. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;
- VIII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local con motivo de alguna Recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- IX. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.



Artículo 31. Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, con excepción de los señalados en las fracciones III. y IV. que será de 2 años, respectivamente.

Artículo 32. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas;
- II. Remitir a las autoridades u organismos correspondientes, las quejas que no sean competencia del Organismo;
- III. Iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;
- IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;
- V. Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;
- VI. Privilegiar la mediación para la conciliación entre las partes a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;
- VII. Practicar visitas, a efecto de procurar el debido respeto a los derechos humanos;
- VIII. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuyan violaciones a derechos humanos; así como la de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;
- IX. Citar, a su prudente arbitrio, peritos, testigos y personas que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;
- X. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo, que se someterán a la o el Presidente de la Comisión para su consideración;
- XI. Elaborar los proyectos de Acuerdos, Resoluciones de no Responsabilidad, y Recomendaciones; y

XII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 33. Los Visitadores Generales, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a los Visitadores en términos del Reglamento Interno;
- II. Proponer a la Presidencia los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos y criterios generales;
- III. Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen las o los Delegados de las demarcaciones territoriales de Derechos Humanos, en términos de la presente Ley, del Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 34. La o el Presidente y las o los Visitadores Generales y Visitadores Adjuntos tienen fe pública en sus actuaciones. Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos, lugares; así como entrevistas, declaraciones y testimonios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 35. La o el Presidente, la o el Secretario Ejecutivo y las o los Visitadores, no deben desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo los relacionados con la docencia, y no pueden ejercer acción política militante, ni desempeñar actividades electorales.

Artículo 36. Las y los Visitadores Generales mantendrán comunicación permanente y eficaz con las y los Delegados de la Comisión en las demarcaciones Territoriales, a efecto de que los primeros puedan brindar atención a personas que habiten o

transiten por dichas demarcaciones, en los trámites que son competencia de las Visitadurías.

La o el Presidente dará a conocer al Consejo un informe general mensual de las acciones que lleven a cabo en esos ámbitos las y los Visitadores.

Capítulo VI

De las Delegaciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 37. La Comisión, cuenta para el cumplimiento de sus atribuciones con las Delegaciones ubicadas físicamente en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad; en cada una de ellas estará al frente una o un Delegado en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Para la atención y verificación en el cumplimiento de las actividades de las Delegaciones, la o el Presidente de la Comisión se apoyará de la Unidad de Supervisión a cargo de un Coordinador, nombrado por el Consejo a propuesta del titular de la Comisión.

Artículo 39. La o el Delegado se constituye como el enlace de coordinación entre las organizaciones no gubernamentales de la respectiva demarcación y la Comisión, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 40. La Comisión expedirá la convocatoria correspondiente para la selección de las y los Delegados.

Toda persona que decida participar en el proceso de selección de Delegados, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial en la que solicite ser Delegado, no menor a tres años;
- III. Contar con licenciatura, así como experiencia de cuando menos un año en derechos humanos;
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por delito alguno en territorio nacional o extranjero;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, encargo o comisión en el servicio público federal o local, con motivo de alguna Recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 41. Durante el tiempo de su encargo, la o el Delegado no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar actividad proselitista.

Artículo 42. Las Delegaciones tendrán las facultades que les confieren la Constitución Local, la presente Ley, el Reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables.

Capítulo VII

De los Acuerdos, del cumplimiento de las Recomendaciones y de la estructura de seguimiento

Artículo 43. Los Visitadores de la Comisión podrán dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realicen, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar



información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.

Los proyectos de acuerdos de carácter definitivo, así como los proyectos de Recomendaciones serán formulados por los Visitadores Generales que correspondan, mismos que someterán a la o el Presidente de la Comisión para su consideración.

Artículo 44. Es obligación del Visitador General correspondiente, formular un proyecto de Recomendación en el cual se analizarán hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda en un año los plazos fijados por las leyes.

Artículo 45. El Proyecto de Recomendación, deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 46. Todos los Proyectos de Recomendación serán sometidos a la o el Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de las correspondientes investigaciones. La o el Presidente podrá formular las modificaciones y observaciones que resulten pertinentes.

Una vez, que los Proyectos de Recomendación sean aprobados por la o el Presidente serán entregados como Recomendaciones a la autoridad o servidor público involucrado.

Artículo 47. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Artículo 48. La Comisión debe notificar a los quejosos la aceptación y cumplimiento que las autoridades y servidores públicos den a las Recomendaciones.

Artículo 49. Las Recomendaciones no serán vinculatorias; sin embargo, todo servidor público está obligado a responder las que se les formule.

En todo caso, una vez recibida la correspondiente Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta.

De aceptarla, deberá acreditar dentro de los diez días hábiles siguientes, que ha cumplido con ella, pudiendo ser ampliado el plazo cuando lo requiera la naturaleza de la Recomendación.

Artículo 50. Si las Recomendaciones emitidas no son aceptadas por las autoridades o servidores públicos involucrados en ellas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, el Congreso podrá llamar, a solicitud de la o el Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables, para citarlos a comparecer ante el mencionado Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 51. Una vez transcurridos los plazos a que hace referencia el artículo anterior, en el caso de Recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o servidor público, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto,

éstas se equiparán a Recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. La Comisión contará con una estructura administrativa, dependiente del Área jurídica, responsable de dar seguimiento al avance en el cumplimiento de los Acuerdos y Recomendaciones, la que informará con oportunidad, en los términos que establezca el Reglamento, de tiempos vinculados al cumplimiento e incumplimiento, por parte de autoridades o servidores públicos, a efecto de que los Visitadores Generales correspondientes, sometan a la consideración del Presidente, las acciones a realizar que procedan conforme a la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 53. Cuando la Comisión detecte una conducta reiterada de violación de derechos humanos por parte de alguna autoridad o servidor público, tendrá la facultad de investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas Recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas.

Artículo 54. Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo soliciten.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I De la mediación y la conciliación

Artículo 55. La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

Artículo 56. La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 57. En cualquier momento y siempre que no se trate de probables violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 58. Para los fines de la mediación o la conciliación, la Comisión puede solicitar la presencia de particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes.

Artículo 59. De lograrse la mediación o la conciliación, la Comisión lo hará constar en el expediente respectivo y ordenará su archivo.

Artículo 60. La Comisión puede reabrir el expediente archivado, cuando no se haya dado cumplimiento a lo convenido en la mediación o en la conciliación.

Artículo 61. Cuando las partes no logren concertar sus intereses a través de la mediación, o la autoridad o servidor público no acepte la propuesta conciliatoria de la Comisión, ésta resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 62. La Comisión contará con un Área de mediación y conciliación que realizará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades de la Ciudad y de las Alcaldías.

Artículo 63. El Área de mediación y conciliación estará a cargo de un titular designado por la o el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador o como conciliador, y con título profesional de área afín a las ciencias sociales.

Asimismo, podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos de la Comisión que cuenten con la certificación correspondiente. Para tal efecto, la o el Presidente realizarán convenios con instituciones educativas de reconocido prestigio para la expedición de la certificación.

Artículo 64. Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley.

La mediación tendrá por objeto procurar la inmediata solución de un conflicto entre los quejosos y la autoridad señalada como responsable de la presunta violación cuando la naturaleza del caso lo permita.

Artículo 65. El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos.

Artículo 66. El Área de mediación y conciliación realizará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Artículo 67. El Área de mediación y conciliación realizará las funciones siguientes:

- I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar si pueden ser sujetas a mediación o conciliación;
- II. Instrumentar y sustanciar los procedimientos de mediación o conciliación;
- III. Emitir los acuerdos o convenios de mediación o conciliación a los que hayan llegado las partes;
- IV. Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguna de las partes lo solicite;
- V. Remitir el asunto a la Visitaduría General correspondiente, en caso de incumplimiento del convenio; y
- VI. Las demás que les confiera otras disposiciones legales y la Presidencia.

Artículo 68. El Área de mediación y conciliación proveerá todo lo necesario para sustanciar el procedimiento correspondiente. En caso de que la mediación y conciliación sea factible, se elaborará un convenio entre las partes involucradas.

En el convenio deberá señalarse:

- I. Lugar, fecha y hora de su realización;
- II. Nombre del Quejoso y de la Autoridad Responsable; y
- III. Domicilio de las partes.

Artículo 69. Las partes contarán con sesenta días naturales para dar cumplimiento total al convenio de mediación y conciliación, contados a partir del día de su suscripción.

En caso de incumplimiento del convenio, el titular del Área remitirá copia de éste a la Visitaduría General que corresponda, a efecto iniciar o continuar con el procedimiento de queja respectivo.

Capítulo II. Del Procedimiento de Queja

Artículo 70. Toda persona, grupo o comunidad, podrá presentar ya sea directamente o a través de un representante, queja en las oficinas de la Comisión o en sus Delegaciones para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.

La Comisión podrá iniciar queja de oficio cuando tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando se trate de menores de edad; incapaces; o cuando se ponga en peligro la vida, libertad o integridad física o psicológica de una persona.

Si los interesados se encuentran privados de la libertad o se desconoce su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, incluso por un menor de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán acudir ante la Comisión a denunciar presuntas violaciones de derechos humanos de personas que, por su condición física, mental, económica o cultural, no tengan la capacidad de presentar queja de manera directa.

Artículo 71. El plazo para la presentación de quejas o denuncias será de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de estos. Este plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión.



Tratándose de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas, o que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no existirá plazo para interponer denuncia o queja.

Artículo 72. Las quejas se presentarán por escrito ante la Comisión, debiendo contener firma o huella digital y datos de identificación. No se admitirán quejas o denuncias anónimas.

En casos urgentes o cuando la o el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación telefónica o electrónica, debiendo en estos casos ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación. De no ratificarse en este plazo la Comisión solicitará a la o al quejoso que lo haga, dando cinco días más para ello y, de no hacerlo el asunto será archivado.

Cuando la o el quejoso se encuentre privado de su libertad, su escrito será remitido de inmediato a la Comisión por los encargados de los centros de detención, internamiento o de reinserción social de la Ciudad de México, o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre la o el quejoso, asimismo, podrá ser entregada directamente a las o los visitadores, o ser presentada por vía telefónica.

Artículo 73. Para la presentación de quejas o denuncias ante la Comisión todos los días y horas son hábiles, por lo que deberá contar con personal suficiente para atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora.

Artículo 74. La Comisión pondrá a disposición formularios que faciliten el trámite para la presentación de la queja, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja orientando y apoyando a los comparecientes sobre el contenido de esta.



I LEGISLATURA



Para el caso de personas que tengan alguna discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa, la Comisión podrá auxiliarse con instituciones federales, locales o con organizaciones de la sociedad civil, a fin de contar con los intérpretes necesarios para ello.

Tratándose de personas que hablen alguna lengua indígena y no entiendan correctamente el idioma español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor, para lo cual podrá apoyarse del Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México.

Artículo 75. Cuando los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 76. La presentación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 77. La Comisión y las Delegaciones registrarán las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo de ello un acuse de recibo.

Las Delegaciones enviarán las denuncias o quejas recibidas de inmediato a la oficina central de la Comisión, para su tramitación y resolución correspondiente.

Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo

máximo de cinco días naturales, debiendo proporcionar al quejoso o denunciante orientación suficiente a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

Artículo 78. Si de la queja no se deducen elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito a la o el denunciante o quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes hasta por dos ocasiones, dando un plazo de diez días por cada ocasión; en caso de que no se aporten mayores elementos después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 79. Excepcionalmente y previo acuerdo del Consejo, la o el Presidente de la Comisión podrá declinar conocer de un determinado asunto, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 80. Admitida y registrada la queja o denuncia, la Comisión deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, así como al titular del órgano de gobierno del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica, solicitando además un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

En la misma comunicación, la Comisión a través de la o el Presidente, los Visitadores o el personal técnico y profesional, informarán del procedimiento de mediación para alcanzar una conciliación entre los intereses de las partes involucradas dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De no aceptar las autoridades o servidores públicos señalados como responsables el procedimiento de mediación en un término de 24 horas, seguirá transcurriendo el plazo para la presentación del informe, mismo que deberá rendirse en un plazo de quince días naturales contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el



I LEGISLATURA



requerimiento y sea informado de los hechos motivo de la queja o denuncia por escrito. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

De aceptar la mediación y lograr una solución satisfactoria, o bien el allanamiento del o los responsables, la Comisión levantará una Acta y lo hará constar así, ordenando se archive el expediente, mismo que podrá reabrirse cuando el quejoso o denunciante informe a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 30 días naturales.

La Comisión tomará conocimiento de lo anterior para que en el término de 48 horas dicte el acuerdo correspondiente y, en su caso, provea las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 81. El informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como responsable en la queja o denuncia, deberá contener los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de estos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios enviando copia de la documentación completa del asunto.

Artículo 82. De no rendir el informe o faltar la documentación que lo soporte, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como responsable en la queja o denuncia, tendrá como efecto dar por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 83. La o el Presidente de la Comisión o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 84. Cuando la queja no se resuelva, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 85. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los visitadores y de la o el Presidente, resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 86. De las pruebas que acompañaren a la queja o denuncia, así como al informe que rinda la autoridad, la Comisión podrá solicitar el desahogo de las que a juicio de la o el Presidente o de los Visitadores, resulten indispensables para documentar las posibles violaciones a los derechos humanos, debiendo estas ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 87. Las conclusiones del expediente serán la base de las Recomendaciones y estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 88. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones, cuyo cumplimiento será obligatorio para los particulares y para las autoridades o servidores públicos, quienes deban comparecer o aportar información o documentos para su cumplimiento. De incumplir la autoridad, estará sujeta a las responsabilidades administrativas de la Ley de la materia.

Artículo 89. Concluida la investigación, la o el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad, conteniendo el análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes, señalando las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, las medidas para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos serán sometidos a la o el Presidente de la Comisión, para su consideración y resolución.

Artículo 90. La o el Presidente de la Comisión conocerá de los proyectos de Recomendación, así como de los Acuerdos de No Responsabilidad que los

Visitadores presenten a su consideración, formulando en su caso las modificaciones, observaciones, o consideraciones que considere y, en su caso, los suscribirá.

Artículo 91. En el caso de que se compruebe la no existencia de violaciones de derechos humanos, la Comisión dictará Acuerdo de No Responsabilidad.

Artículo 92. Las Recomendaciones que se emitan serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, por ello no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días hábiles siguientes, que ha cumplido con la Recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera.

Artículo 93. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 94. Cuando de las Recomendaciones emitidas y que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas Recomendaciones para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentando las medidas que considere más idóneas.

Artículo 95. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos, las autoridades no podrán aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 96. Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión; así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de esta, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según establezcan su Ley y su Reglamento.

Capítulo III. De las notificaciones y los informes

Artículo 97. La Comisión notificará de manera oportuna y fehacientemente a los quejosos, autoridades y funcionarios involucrados en aquellos casos de supuestas violaciones de derechos humanos, las Recomendaciones que emita o acuerdos a que llegue a través de los diversos procedimientos que está facultada a realizar.

Artículo 98. La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos que conozca la Comisión, de conformidad con el Reglamento Interno.

Artículo 99. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las Recomendaciones podrán realizarse:

I. En forma personal:

a) La prevención a la persona interesada o quejosa con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio o a través del medio que hubiere señalado, o en el momento en que estuviera interponiendo su queja frente a la autoridad;

b) La primera notificación a la autoridad señalada como responsable.

En caso de desconocimiento del domicilio de la autoridad por parte del quejoso, la Comisión auxiliará al promovente para obtener la información de éste;

c) El acuerdo por el que se tenga como válido el convenio conciliatorio al que hayan llegado las partes;

e) El acuerdo por el que la parte interesada o quejosa se desistiera del procedimiento de mediación, conciliación o queja; y

f) La resolución de los procedimientos.

II. Mediante oficio entregado por notificador, o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante correo telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas.

III. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo hubieran solicitado.

El uso de medios electrónicos deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido que debe ser notificado o de la diligencia ordenada.

Artículo 100. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Los notificadores serán los encargados de realizar este tipo de notificaciones.

a) Al interesado o quejoso en el domicilio que hubiere señalado y; en las instalaciones en donde se encuentren ubicadas la Comisión o las Delegaciones en cada una de las demarcaciones;

b) A la autoridad o servidor público se hará a través de cualquier medio de comunicación electrónico oficial; correo electrónico; domicilio o cualquier otro considerado en esta ley, tomando en cuenta en todo momento el principio de inmediatez y a criterio de las autoridades de la Comisión, se realizará por medio más oportuno con la finalidad de agilizar la notificación en aquellos casos que considere urgentes;

c) En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez;

II. Las notificaciones personales que se realicen en alguno de los domicilios señalados por las partes interesadas, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de esta o persona autorizada para tal efecto, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

a) La autoridad y domicilio ante quien deberá presentarse;

b) El día y la hora en que debe comparecer;

c) El objeto de la comparecencia;

d) El procedimiento del que se deriva;

e) La firma de la autoridad que ordena; y

f) El apercibimiento en caso de incumplimiento;

III. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;

IV. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 101. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Artículo 102. Los términos y plazos señalados en esta Ley y en el Reglamento Interno de la Comisión, se entienden como días naturales, salvo los casos que señalen expresamente, y empezarán a correr a partir del día en que se realice la notificación.

Artículo 103. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de tres días, a partir de la emisión de la Recomendación o acto que se notifique siempre que no se trate de un caso considerado por la Comisión como urgente, y deberá contener el texto íntegro del acto.

Artículo 104. La persona interesada y la autoridad responsable podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos y expedientes.

TÍTULO CUARTO DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Capítulo I De las obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en democracia participativa

Artículo 105. La Comisión tiene la obligación de garantizar a la población, el derecho a una democracia participativa.

Artículo 106. Para efectos del artículo anterior debe:



- I. Vigilar que los procesos participativos se realicen con total transparencia por parte de la autoridad;
- II. Vigilar que en todo momento se de acceso a la información referente a los procesos participativos, a toda persona que lo solicite;
- III. Promover participación de la ciudadanía en el diseño y la implementación de las políticas públicas;
- IV. Favorecer la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre la administración pública, la sociedad civil y el sector privado;
- V. Promover el respeto mutuo entre todos los actores;
- VI. Promover la apertura, transparencia y rendición de cuentas por parte de la autoridad;
- VII. Escuchar y atender las quejas de todos los actores;
- VIII. Promover una cultura de no discriminación e inclusión de todas las voces, tomando en cuenta a los menos privilegiados;
- IX. Promover la equidad de género y participación equilibrada de todos los grupos con particulares intereses y necesidades (jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad y minorías); y
- X. Brindar accesibilidad a partir del uso de un lenguaje claro y medios apropiados para garantizar la participación presencial y virtual.

Artículo 107. Para el efectivo ejercicio de los derechos en materia de democracia participativa, la Comisión, a través de diversos espacios y plataformas deberá ofrecer a los gobernados, información relevante sobre todos los aspectos de los procesos incluyendo en qué medida se toman en cuenta sus aportaciones.

Asimismo, contará con espacios y plataformas de diálogo y co-creación.

Artículo 108. En todo momento la Comisión garantizará el principio de progresividad y no regresividad.

Capítulo II

De la formación de una cultura, de la promoción, capacitación y difusión de los derechos humanos

Artículo 109. Con la finalidad de dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad y de divulgar el conocimiento de los referidos derechos, la Comisión convocará a los tres órdenes de gobierno, así como al sector privado y social, para que participen en su promoción, capacitación y difusión.

Artículo 110. La Comisión tendrá acercamientos con la sociedad civil, con la finalidad de generar sinergias que impulsen de manera decidida la promoción y difusión de los derechos humanos en la Ciudad.

Artículo 111. Es obligación de la Comisión promover y difundir una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos. Para ello, podrá:

- I. Celebrar convenios con las dependencias y órganos tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;
- II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos humanos en los diversos niveles educativos;
- III. Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;
- IV. Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, procurando publicar en sistema Braille, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad;
- V. Organizar campañas de sensibilización en temas específicos como son el respeto e integración de grupos vulnerables y contra la discriminación y exclusión de todo tipo;
- VI. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos;

VII. Realizar convenios con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que se divulgue y promocióne una cultura de derechos humanos en medios como la radio y televisión; y

VIII. Las demás que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 112. En la celebración de convenios con el Gobierno de la Ciudad se atenderán, sin exclusión de otras, aquellas áreas estrechamente vinculadas con los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, el sistema de reclusorios y centros de reinserción social de la Ciudad de México y juzgados cívicos.

Con la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, los convenios considerarán fundamentalmente las actividades del Ministerio Público y de la Policía de Investigación.

Artículo 113. Los órganos de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia incorporarán en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos tendientes a su conocimiento y práctica.

Artículo 114. La Comisión impulsará la celebración de convenios con las autoridades de cada una de las Alcaldías, para incorporar en sus respectivas páginas web, contenidos referentes a la promoción, difusión y orientación de los derechos humanos, así como la inserción de Recomendaciones y demás información relacionada con los referidos derechos en la correspondiente demarcación.

Artículo 115. La Comisión otorgará anualmente, en cada una de las demarcaciones territoriales un reconocimiento a personas o grupos que destaquen por su labor en favor de la promoción y difusión de los derechos humanos, con base en las propuestas que formulen las comunidades de dichas demarcaciones, conforme a la convocatoria que emita la misma Comisión.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

De la Colaboración de las autoridades de la Ciudad de México y de las Alcaldías

Artículo 116. Todas las autoridades y servidores públicos de las Dependencias locales y de las Alcaldías, deberán cumplir las solicitudes de la Comisión aun cuando no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria.

Artículo 117. Todas las autoridades y servidores públicos locales y de las Alcaldías, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Capítulo II

De las responsabilidades de autoridades y de servidores públicos

Artículo 118. Las autoridades o servidores públicos que incurran en actos u omisiones indebidos durante el trámite de quejas y denuncias ante la Comisión serán responsables penal y administrativamente de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 119. Cuando los actos u omisiones impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos en las



I LEGISLATURA



investigaciones correspondientes, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los probables hechos constitutivos de delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate, independientemente de las conductas o acciones referidas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que, durante los procedimientos de la Comisión, incurran en presuntas infracciones o en hechos que la ley señale como delitos, serán denunciados ante la autoridad competente.

Artículo 120. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, por las presuntas infracciones en que incurran autoridades o servidores públicos en las investigaciones que realice dicha Comisión. El órgano disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

TÍTULO SEXTO DE LOS TRABAJADORES Y DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Capítulo I Del régimen laboral

Artículo 121. El personal que preste sus servicios en la Comisión, estará regulado por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todos los casos la categoría de



I LEGISLATURA



empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeñe.

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto de la Comisión, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de la o el Presidente.

Capítulo II

Del Patrimonio y del Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 122. El patrimonio de la Comisión está constituido por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente le establezca el Presupuesto de Egresos de la Ciudad, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 123. La Comisión tendrá en términos de la Constitución de la Ciudad, la atribución de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, el cual remitirá en los plazos y términos previstos en la legislación de la materia, a la persona titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión.

Artículo 124. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo. En el caso de que el Congreso considere procedente modificar el Proyecto de Presupuesto de la Comisión, la comisión



I LEGISLATURA



legislativa que haya de dictaminarlo, comunicará a esta las razones y términos de la modificación que se propone, dando un término de cinco días hábiles para que su titular manifieste lo que estime necesario, esto previo a la emisión del dictamen definitivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las Delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en cada una de las demarcaciones territoriales a las que hace mención el presente Decreto, deberán quedar instaladas en su totalidad a más tardar el 1° de enero de 2020.

TERCERO. La referencia que se hace en el Artículo 74, en relación con el Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México, será aplicable una vez que éste se encuentre constituido de acuerdo con lo previsto en el Artículo 59, apartado L, numeral 6., de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En tanto, de requerir apoyo de intérpretes en alguna indígena, la Comisión podrá auxiliarse de instituciones federales, locales o con organizaciones de la sociedad civil.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los dos días del mes de mayo de 2019.

Suscriben



Diputado

Mauricio

Tabe

Echartea.

Diputada Margarita Saldaña Hernández.